



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03280-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
LUCIO CUYA NOA Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Cuya Noa, don Samuel Romualdo Vara, don Dimas Edwin Lugo Haro, don Justo Alarcón Gamarra, don Víctor Raúl Vicuña Gonzales, don Félix Rivera Carhuamaca, don Raúl Estrada Flores, don Luis Germán Bacigalupo Cárdenas, don Leónidas Zapata Colpaert, don Flavio Sosa Choquehuanca, don Enrique Siro Carazas Cuadros, don Antenor Esquivel Oré, don Fermín Nicasio Gutiérrez Sambrano, don Alejandro Baldeón Flores, don Humberto Juan Rosado Flores, don Andrés Avelino Lemos Herrera y don Gaspar Álvarez Astete contra la resolución de fecha 16 de noviembre de 2015, de fojas 234, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03280-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
LUCIO CUYA NOA Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se declare nula la Resolución 211-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014 (f. 178), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Lima Norte, que declaró infundada la queja de derecho interpuesta en la denuncia seguida contra don Miguel Eduardo Porto Burga por la presunta comisión de los delitos de apropiación ilícita, fraude en la administración de personas jurídicas y falsedad genérica (Queja: 186-2014). A su criterio, se ha violado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva dentro de él más específicamente al debido procedimiento, en sus manifestaciones de los derechos a la debida motivación de las disposiciones fiscales y a la defensa, al haberse archivado su denuncia con base en una interpretación errónea del artículo 190 del Código Penal.
5. Se constata de autos que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque la parte recurrente pretende prolongar, en sede constitucional, la discusión en torno a si el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos denunciados ha prescrito o no. Sin embargo, tal cuestionamiento, al fin y al cabo, no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, dado que lo concretamente alegado es que la Segunda Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Lima Norte se ha “equivocado” al interpretar el artículo 190 del Código Penal y, en tal sentido, considerar que ha prescrito el ejercicio de la acción de la penal [sic].
6. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación esgrimida por la Segunda Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Lima Norte para justificar la prescripción del ejercicio de la acción penal —más puntualmente la interpretación del mencionado artículo del Código Penal, esto es, del Derecho infraconstitucional— no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03280-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
LUCIO CUYA NOA Y OTROS

motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**